

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Octava

Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; 20 de Agosto de 2008

Número: 033

Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE XALISCO, NAYARIT.**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE XALISCO, NAYARIT.

JUAN FERNANDO CARRILLO NOYOLA, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 61 fracción I a), 221, y 234 de la Ley de Municipal para el Estado Nayarit, a todos los habitantes del Municipio hago saber: Que el Honorable XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, en sesión ordinaria de Cabildo No. 27, Punto 4B, celebrada con fecha 24 de Abril del 2008, ha tenido a bien aprobar y expedir el

REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE XALISCO, NAYARIT.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1. El presente reglamento, es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en el Municipio de Xalisco Nayarit y tiene como objetivo la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y a sus instancias del mismo orden del fuero federal y estatal; así como, los órganos auxiliares municipales, los cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias en el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 3. De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se establecen las base para:

- I.- Definir los principios de la política ecológica para su aplicación en el Municipio.
- II.- La preservación, reestructuración y mejoramiento del ambiente en el territorio Municipal.
- III.- El ordenamiento ecológico de competencia Municipal.
- IV.- La protección de las áreas naturales de jurisdicción Municipal, así como de la flora y fauna acuática y terrestre que no sean de competencia federal.
- V.- La coordinación entre las diversas dependencias de la Administración pública Municipal así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal, en las materias que no sean de competencia federal.

Artículo 4. Para todos los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concederán las siguientes definiciones:

- I. **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Xalisco, Nayarit.
- II. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Catastro.
- III. **SUBDIRECCIÓN:** Subdirección de Ecología.
- IV. **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. **LEEEPA:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.
- VI. **SEMARNAT:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VII. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua.
- VIII. **CEA:** Comisión Estatal del Agua.
- IX. **SEMANAY:** Secretaria del Medio Ambiente del Estado de Nayarit.
- X. **Actividades riesgosas:** Aquellas que por las características de los materiales que se generan o manejan en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios puedan afectar negativamente al ambiente.
- XI. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de descargas de uso municipal, doméstico, industrial, comercial y agropecuario.
- XII. **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- XIII. **Áreas naturales protegidas municipales:** Son aquellas en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, y que requieren ser preservadas o restauradas con el propósito de salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres y sobre las cuales se tiene jurisdicción.
- XIV. **Áreas verdes:** Porción de territorio ocupado por vegetación natural o inducida, utilizada para ornato, o como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que los circundan generalmente localizada en los espacios urbanos.
- XV. **Barrancas:** Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas sirve de refugio de vida silvestre y cauce de escurrimientos naturales de ríos, arroyos y de precipitaciones pluviales.
- XVI. **Centro de población:** Son las áreas constituidas por zonas urbanizadas, las reservadas a expansión futura y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites marcados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio; y las que por resolución de la autoridad competente así queden constituidas.
- XVII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que de forma individual o combinada causen desequilibrio ecológico.
- XVIII. **Contaminación visual:** Aquella que obstruya o altere la armonía visual de un paisaje natural o urbano, con fines de carácter comercial, propagandístico o de servicios.
- XIX. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

- XX. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXI. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXII. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- XXIII. **Cuerpo receptor:** Depósito natural de agua, presas, cauces, ríos, arroyos, ojos de agua o bienes donde se descargan aguas residuales; así como los terrenos donde se infiltran o inyectan dichas aguas, con riesgo de contaminar el suelo o los mantos freáticos.
- XXIV. **Daño ambiental:** Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población como resultado de la actividad humana, en contravención a este Reglamento, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- XXV. **Deterioro ambiental:** Afectación de carácter negativo a la calidad del ambiente y de los elementos que la conforman; la disminución de la biodiversidad así como la alteración y degradación de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XXVI. **Descarga:** Todo tipo de descargas residuales, tratadas o no, que se viertan en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, en suelos, ríos, esteros y cualquier otro cuerpo receptor dentro del territorio municipal.
- XXVII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXVIII. **Día multa:** Multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit al momento de aplicar la sanción correspondiente.
- XXIX. **Dictamen de impacto ambiental:** Es la forma mediante la cual la autoridad competente después de evaluar un programa ambiental de obra, manifestación de impacto ambiental y/o informe preventivo, autoriza, niega o condiciona la ejecución de las actividades de que se trate en los términos solicitados.
- XXX. **Ecosistema:** la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXXI. **Emisión:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o químicos.
- XXXII. **Estudio de riesgo:** Estudio técnico mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente; así como, las medidas técnicas de seguridad, prevención y corrección, tendientes a evitar, mitigar, minimizar y/o controlar los efectos adversos del equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate.

- XXXIII. **Evaluación de impacto ambiental:** Procedimiento a través del cual la Dirección analizará la procedencia ambiental de proyectos específicos; así como, las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.
- XXXIV. **Explotación:** Acto por el cual se retira o aprovecha de su estado natural, cualquier material constituyente del volumen geológico; así como, el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales.
- XXXV. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXVI. **Fuente Móvil:** Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentra destinado al transporte terrestre o acuático de personas o de carga, o ambos, de uso privado o de servicio público que emitan o puedan emitir contaminantes al ambiente.
- XXXVII. **Hábitat:** Espacio físico del ambiente ocupado por un organismo, población, especie o comunidades de especies en un tiempo determinado.
- XXXVIII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente por la acción del hombre o la naturaleza.
- XXXIX. **Informe preventivo:** Documento mediante el cual se da a conocer información sobre el impacto ambiental, que ocasionarían las obras o actividades; así como, la forma de evitarlos, controlarlos y/o mitigarlos.
- XL. **Manifestación de impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLI. **Medidas de prevención, compensación y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.
- XLII. **Preservación:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLIII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XLIV. **Poda:** Cortar más del sesenta por ciento de la fronda o copa de los árboles.
- XLV. **Reglamento:** Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.
- XLVI. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XLVII. **Residuo peligroso:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, biológicas, infecciosas, representen un peligro ecológico o el ambiente.

- XLVIII. **Residuos sólidos municipales:** Todos los residuos que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios que se generen en el municipio.
- XLIX. **Residuos sólidos industriales:** Aquellos residuos provenientes de las actividades turísticas, comerciales, industriales y otros servicios que por su volumen y características requieren de manejo especial.
- L. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LI. **Tala:** Corte de árboles por el pie.

Artículo 5. Se consideran de utilidad pública e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos en este Reglamento y demás normas aplicables.
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias para preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal.
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o medio ambiente municipal y que no fueren considerados como altamente riesgosos conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables.
- IV. Promover el establecimiento de museos, zonas de demostración, viveros y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados al cumplimiento del presente Reglamento.
- V. Vigilar las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable, tratamiento de aguas residuales, disposición de residuos sólidos urbanos.
- VI. El establecimiento de medida para la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal.
- VII. La protección y manejo de la flora y fauna en general.

Artículo 6. La subdirección observará en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LGEEPA, LEEPA, las NOM y los reglamentos que de ellas emanen,

Artículo 7. Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados, y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regulación de este ordenamiento.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 8. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Ayuntamiento.
- III.-La Subdirección de Ecología.

Artículo 9. El Presidente Municipal tiene las atribuciones que se le otorguen en la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el Reglamento de organización y Administración Pública del Municipio y los que se deriven del presente Reglamento, así como la vigencia y cumplimiento del mismo.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones Ayuntamiento.

- I. Diseñar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Subdirección.
- II. El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la federación o al estado.
- IV. Prevenir y controlar contingencias ambientales en forma independiente o participativa con el ejecutivo del estado cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o hagan necesaria la intervención del gobierno del estado o de la federación.
- V. Participar con el estado, en la regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, realizadas en la circunscripción territorial.
- VI. Las señaladas en el Artículo 5 de este Reglamento en todas sus fracciones.
- VII. Promover la creación de un Comité Municipal de Ecología.

Artículo 11. Son atribuciones de la Subdirección de Ecología:

- I. Formular y conducir la Política Ecológica del Municipio.
- II. Determinar los criterios ecológicos municipales que deberán observarse en la aplicación de: La Política Municipal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en el Municipio, la protección de las áreas naturales y de las aguas de jurisdicción Municipal, con la participación que en su caso corresponda, a otras dependencias del Gobierno Estatal o Federal.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal.
- IV. Aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, y otros factores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, dentro de la circunscripción territorial y que fueran generadas por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- VI. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las NOM que se expidan en la materia.
- VII. Vigilar en los establecimientos, servicios e instalaciones públicos o privados responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la NOM correspondiente y en su caso el de las condiciones particulares de descarga que se hayan establecido.
- VIII. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

- IX. Coadyuvar con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- X. Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XI. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para el ambiente y salud pública, el Ayuntamiento dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.
- XII. Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos y participar en la programación del ordenamiento ecológico regional, en lo relativo a la circunscripción territorial.
- XIII. Evaluar la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo previo a la realización de las obras o actividades no reservadas a la federación o el estado.
- XIV. Participar con el estado en la regulación del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, tales como rocas, arcillas, arenas, calizas o productos de su fragmentación que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- XV. Preservar, vigilar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, tránsito y transporte municipal.
- XVI. Participar en la conservación y vigilancia de los recursos de flora y fauna en el ámbito de su competencia en coordinación con las dependencias del sector.
- XVII. Administrar los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- XVIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales
- XIX. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica den cumplimiento a las NOM.
- XX. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXI. Concertar con los gobiernos federal, estatal y sociedad civil en general para la realización de acciones en las materias de su competencia, conforme a este Reglamento.
- XXII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento, en el ámbito de su competencia.

TITULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 12. En la formulación de la política ecológica, la autoridad Municipal observará los siguientes lineamientos:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.
- II. La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III. La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las Autoridades y a la comunidad: al efecto, la Autoridad Municipal celebrará con los sectores público, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios.
- IV. Las medidas de protección al ambiente que implementen deben tener como finalidad su conservación y mejoramiento.
- V. La corrección de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.
- VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, deberá por el Estado y los Municipios incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
- VII. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- VIII. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.
- IX. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna además que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;
- X. La coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que este reglamento confiere al Presidente Municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de los habitantes del Municipio de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado;
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XIV. Es necesario el desarrollo sustentable para mejorar la calidad de vida, y
- XV. Toda persona cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPITULO II DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 13. En la planeación y promoción del Desarrollo Municipal se considerará la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Ayuntamiento, por sí o a través de los Regidores de la Comisión de Ecología, por sí o a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará y coordinará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este reglamento y las demás disposiciones en materia.

Artículo 15. En la Planeación Ambiental deberán considerarse los siguientes criterios:

- I.- Se enfocará hacia la gestión ambiental y el desarrollo sustentable;
- II. Se observarán los criterios ecológicos y ambientales.

Artículo 16. Los instrumentos mediante los cuales el Ayuntamiento, llevará a cabo los propósitos de la política ambiental, son los siguientes:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del Municipio.
- II. El Ordenamiento Ecológico del Territorio y los programas derivados del mismo, así como las declaratorias de Zonas de Preservación Ecológica de jurisdicción municipal y sus correspondientes Programas de Manejo o recuperación que, como integrantes del ordenamiento ecológico, están establecidos y regulados por este reglamento;
- III. Las licencias de uso del suelo;
- IV. Los instrumentos económicos,
- V. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad
- VI. La corrección de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

CAPITULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 17. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y mediante los cuales buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con lo de la colectividad en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales y salarios en materia económica.
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, en la salud y el bienestar de la población.

Artículo 18. Se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

- I. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.
- II. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente; así como, el financiamiento de programas, proyectos o estudios de investigación científica y tecnológica destinados para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya conservación, preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

CAPITULO IV DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 19. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio Xalisco, Nayarit tendrá como finalidad:

- I. Determinar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la regulación de los asentamientos humanos y el potencial productivo de las actividades económicas;
- II. Establecer las distintas áreas de preservación ecológica que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- III. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- IV. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 20. En el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Xalisco, Nayarit se tomará en cuenta:

- I. La planeación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales previstos tanto en el Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional, así como el del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- II. Las normas y criterios ecológicos que expidan las autoridades federales y estatales competentes;
- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas hechas por la Federación, el Estado y este Municipio;
- IV. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la circunspección territorial, y
- V. Las autorizaciones de uso de suelo municipal.

Artículo 21. Las directrices del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Xalisco, Nayarit, deberá ser considerado en:

- I. El Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y los Planes Parciales de Desarrollo;
- II. En la creación de nuevos asentamientos humanos y en la expansión de los ya existentes;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los Programas Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Ayuntamiento, de manera directa o indirecta, ya sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. El otorgamiento de permisos para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, y
- VIII. Los demás previstos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el Ordenamiento Ecológico que se establezca de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones contenidas en la Ley y la Ley Estatal de Protección al Ambiente y otras disposiciones ambientales aplicables.

Artículo 23. Los Regidores de la Comisión de Ecología y la autoridad municipal, a través de la Subdirección o área encargada, fomentarán la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme lo establecido en este reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 24. Para el Ordenamiento Ecológico se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el Municipio, así como de las zonas donde éstos ejercen su influencia;
- II. La vocación natural de cada área urbana o rural, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, generados por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o de fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas o civiles.

Artículo 25. Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales del Municipio.

Artículo 26. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que implique su aprovechamiento.

Artículo 27. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Mérida tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años; y podrá ser revisado antes si se presentara alguna circunstancia que así lo amerite.

CAPITULO V

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 28. En la regulación ecológica de los asentamientos humanos y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en este Reglamento, los planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y demás aplicables para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 29. La Dirección, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas deberán de proteger en relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales. Al efecto se solicitarán los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 30. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta a la Subdirección para su evaluación y en su caso aprobación.

Artículo 31. Los taludes y áreas, resultado de un proceso de urbanización, deberán repoblarse con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar deslave y erosión.

Artículo 32. No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridades competentes. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

Artículo 33. La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de la Subdirección, previo estudio del Impacto Ambiental, lo expuesto en el Título Octavo del Reglamento de Construcciones y explotación de materiales pétreos para el municipio de Xalisco, Nayarit, además lo solicitado en la Secretaría.

Artículo 34. Los materiales producto de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total y/o demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares que establezca la autoridad competente, por lo que no podrán permanecer en la vía pública. Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante la Dirección de Obras Publicas del Municipio.

Artículo 35. Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos para:

- I. Almacenar materiales para la construcción y sus desechos.
- II. Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento.
- III. Establecer puestos fijos o semifijos.
- IV. Cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.

TITULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO ÚNICO DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 36. La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Subdirección, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regularmente a la Federación o al Estado. Así como, deberán cumplir con los lineamientos que se impongan una vez evaluando el impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 37. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 38. La manifestación y el estudio del impacto ambiental podrá realizarse por medio de la Subdirección o bien que el interesado lo realice por los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

Artículo 39. Corresponderá a la Subdirección evaluar el impacto ambiental a que se refieren los Artículos 31 y 32 de este Reglamento, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I.- Obra Pública Municipal.
- II.- Caminos Rurales.

- III.- Parques y Zonas de recreación.
- IV.- Industrias o Actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por el Estado o la Federación.
- V.- Desarrollos turísticos Municipales y privados.
- VI.- Exploración, extracción y procesamiento de rocas, minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.
- VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.
- VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población y
- IX.- Las demás que no sean competencia del Estado o la Federación.

Artículo 40. La Subdirección evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá:

- I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II.- Negar dicha autorización.
- III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 41. Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar desechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 42. En la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la LEEPA.

Artículo 43. Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 20% de área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.

TITULO CUARTO EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 44. Con el objeto de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través de la Subdirección, realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades, con el fin:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y creación de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como, el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencia; así como, las formas y medios por los que se puede prevenir o controlar.
- IV. Desarrollar programas para fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos, creando así la conciencia y el enfoque para un verdadero ecoturismo.

TITULO QUINTO ÁREAS MUNICIPALES PROTEGIDAS

CAPITULO I DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 45. Para proteger y conservar las áreas verdes del municipio se dispone que:

Artículo 46. El H. ayuntamiento, a través de la Subdirección promoverá el establecimiento de viveros, zonas arboladas y plantas de ornato en parques y jardines. Procurará que los responsables de los proyectos de desarrollo habitacionales y comerciales, planten en las zonas establecidas como áreas verdes, los árboles regionales necesarios, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Construcciones.

Artículo 47. Promoverá la creación de áreas naturales protegidas y la elaboración de los estudios que permitan contar con un plan de manejo y conservación para cada área.

Artículo 48. Es obligación de los residentes, vecinos y visitantes, cooperar con la protección y conservación de las áreas verdes y protegidas; así como de la flora y fauna que en ellas habiten.

Artículo 49. En las zonas declaradas como áreas verdes, reservas ecológicas, se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de obras o actividades que puedan significar impacto negativo para el área, debiendo establecerse planes de manejo para las áreas naturales protegidas.

Artículo 50. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes tirar o depositar residuos sólidos, desperdicios, escombros o cualquier desecho o contaminantes en las áreas verdes y áreas naturales protegidas del municipio.

Artículo 51. Queda prohibido realizar trabajos de tala, poda o transplante de árboles sin el permiso previo de la Subdirección.

Artículo 52. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes el pastoreo o quema dentro de las áreas protegidas; así como la caza o captura de animales.

Artículo 53. Las áreas verdes y protegidas no podrán destinarse a otro uso, su ocupación no generará ningún derecho y para mantener y recuperar su posesión el H. Ayuntamiento a través de la dependencia municipal correspondiente determinará las medidas conducentes.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 54. Son áreas naturales protegidas de competencia municipal:

- I. Reservas de la biosfera municipal.
- II. Parques ecológicos, urbanos y escénicos.
- III. Formaciones naturales de interés municipal.
- IV. Áreas Naturales de protección hidrológica.

Artículo 55. La Subdirección, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la LGEEPA y la LEEPA, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 56. Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por el Ayuntamiento Municipal y contendrán:

- I.- La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.
- III.- La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el Municipio adquiriera el dominio, cuando se requiera dicha resolución.
- IV.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

Artículo 57. Las áreas protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 58. Sé prohíbe la tala, poda y transplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por la Subdirección.

La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este Artículo, será objeto de sanción Administrativa en su modalidad de multa en el acto mismo en que se desahogue la diligencia de inspección, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la forestal urbana y/o suburbana.

Artículo 59. Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aún cuando se trate de monte con vegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedará sujeto a la aprobación Municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del uso del suelo por la autoridad competente Municipal.

Artículo 60. La reestructuración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando ésta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomarán las medidas necesarias para que no se remueva o tale de nueva cuenta.

Artículo 61. No se autorizará tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

Artículo 62. Con el fin de reponer los árboles cuya tala se haya realizado forma ilegal o no autorizada de acuerdo al Artículo 50 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a la Subdirección una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de éstos, medidas a la 1.50 metros de altura.

Artículo 63. Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criterio técnico que establezca para el efecto la Subdirección expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

CAPITULO III DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA URBANA

Artículo 64. Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Subdirección y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 65. El ganado equino, bovino, porcino y de cualquier otro tipo deberá permanecer dentro de instalaciones adecuadas y fuera del área urbana.

Artículo 66. Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morirse por una posible muerte inducida, un Inspector del ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

Artículo 67. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

Artículo 68. La Subdirección establecerá o concesionará los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 69. La Subdirección elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con los Comités de Acción Ciudadana legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

Artículo 70. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Subdirección requieran ser removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia Subdirección o de lo contrario se procederá a talarlos y posteriormente se plantarán árboles de bajo porte de acuerdo al desarrollo urbano.

Artículo 71. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

Artículo 72. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, el Comité de Acción Ciudadana y de la Subdirección.
- II. Si las plantaciones son efectuadas por la Subdirección, deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Ecología, presentando a éste un proyecto de forestación o reforestación.

Artículo 73. La Subdirección cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de qué especie y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

Artículo 74. Los Comités de Acción Ciudadana deberán consultar a la Subdirección a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 75. En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de PVC., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Artículo 76. Para proteger y conservar la flora y fauna silvestre en el municipio se dispone que:

- I. Queda prohibido dar muerte o privar de su libertad natural a cualquier organismo perteneciente a la fauna silvestre. Asimismo, queda prohibida la comercialización, explotación o transportación con fines comerciales de cualquier especie silvestre dentro del territorio municipal.

- II. La Subdirección en coordinación con las autoridades competentes realizarán los decomisos de fauna silvestre viva y de sus productos o subproductos cuyos poseedores no cuenten con las autorizaciones respectivas y remitirá a los infractores ante el ministerio público federal o la autoridad competente.
- III. En casos de fauna cautiva registrada ante la autoridad federal correspondiente pero que se encuentre en mal estado o en condiciones no apropiadas de cautiverio, se procederá a su atención médica con cargo al permisionario; asimismo, acatará las medidas y mejoras para asegurar la salud y bienestar de la fauna de que se trate. En el caso de incumplimiento de lo anterior, se procederá al decomiso de la fauna referida, en coordinación con las autoridades correspondientes.
- IV. La Subdirección apoyará los trabajos de registro de mascotas de fauna silvestre cautiva que realiza la autoridad federal; así como; las acciones de liberación de fauna decomisada en los lugares y condiciones que coordinadamente se determinen.
- V. El H. Ayuntamiento promoverá ante las autoridades federales la creación de un centro de resguardo provisional de fauna silvestre, en el que puedan rehabilitarse los animales decomisados y posteriormente, proceder a su liberación.
- VI. Queda prohibido verter cualquier tipo de sustancia nociva que provoque daño o alteraciones a las especies que habitan en los ríos, arroyos o cuerpos de agua ubicados en el territorio municipal.
- VII. Se fomentará el trato digno que debe darse a los animales.
- VIII. La Subdirección participará con otras dependencias en la creación de viveros y jardines botánicos.
- IX. El municipio, en el ámbito de su competencia se encargará de la protección y preservación de la flora que se encuentre en las áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO

Artículo 77. Dado que los agentes principales de contaminación del suelo en la localidad, son: los residuos sólidos urbanos; La Subdirección implementará medidas tendientes a reducir al máximo permisible el consuetudinario arrojamiento de desperdicios, sean del tipo u origen que fueren. Asimismo implementará y coordinará las medidas correctivas aplicables con el propósito de evitar la creación de tiraderos clandestinos de basura, vigilará el desempeño del servicio concesionado de recolección de basura, aplicando severas sanciones a quien o quienes hagan caso omiso o reincidan en la falta que haya sido detectada.

Artículo 78. La Subdirección, a través de las autoridades que él mismo designe, evitará la acumulación o infiltración de residuos en los suelos con el objeto de prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo
- III. Las alteraciones en el suelo que inhiba su aprovechamiento, uso y/o explotación.
- IV. Los riesgos y problemas a la salud.

Artículo 79. Queda sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, el funcionamiento del sistema de concesión, de recolección, abastecimiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; para otorgar dicha concesión, el Ayuntamiento deberá apegarse a las normas técnicas ecológicas y realizará los estudios necesarios, con el propósito de que los candidatos a recibir la concesión cumplan cabalmente con los contratos que al efecto se emitan.

Artículo 80. A todas aquellas industrias instaladas en el Municipio que generen desechos sólidos o líquidos, deberán remitir a las autoridades municipales competentes una declaración detallada de todos los desechos producidos por ellas. Apegándose al reglamento de limpia y aseo publico del Municipio de Xalisco

Artículo 81. En cuanto a los servicios de recolección pública de residuos sólidos que preste el municipio, éstos en base a previos estudios realizados por las entidades que se señalen para ello, ya sean, municipales, y/o privadas, aumentarán el número de unidades, de personal, asimismo los horarios y rutas de recolección, así como de lugares estratégicos adecuados de depósito y/o transferencia.

Artículo 82. El H. Ayuntamiento negará discrecionalmente aquellas solicitudes de permiso para la instalación de corrales de ganado vacuno, bovino, porcino, o bien de aves que no ofrezcan y garanticen la infraestructura necesaria para el desempeño de su función. Así mismo, a los ya instalados que no cumplan con las medidas enunciadas anteriormente, además, de no garantizar la salud e higiene de las áreas circunvecinas, se procederá a su reubicación inmediata a lugares apropiados, donde no perjudiquen a los vecinos de este Municipio.

Artículo 83. En cuanto a los servicios que presta el Rastro Municipal, el Ayuntamiento, previos estudios, y con un criterio ecológico, proveerá a este organismo de todos aquellos equipos necesarios que basten al tratamiento de los residuos líquidos, sólidos y orgánicos propios de su función, con el objeto de abatir de manera decidida la contaminación que éste genera.

Artículo 84. El Ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado coadyuvará con las entidades federales para ejercer un adecuado control en la utilización de insecticidas, plaguicidas, fertilizantes y todas aquellas sustancias tóxicas que sean o se pretenda utilizar en los campos agrícolas ubicados en el territorio municipal.

Artículo 85. El Ayuntamiento previo estudio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, delimitará las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios calificados como riesgos por la gravedad de los efectos que puedan ocasionar a la población, para tal efecto deberá considerarse lo siguiente:

- I. Las condiciones climáticas, topográficas, meteorológicas de las zonas;
- II. La proximidad con los centros de población, previendo las tendencias de expansión y la creación de nuevos asentamientos.
- III. Los impactos que tendría un posible evento de contingencia ecológica en la industria, comercios o servicios que se trate sobre los centros de población y/o sobre los recursos naturales.
- IV. La compatibilidad con otras actividades de la zona;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas.
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 86. Para el otorgamiento de los permisos que se señalan en el artículo anterior, el Ayuntamiento basará su criterio en la LGEEPA, y de las leyes aplicables teniendo en cuenta las sanciones y multas, además establecerá los plazos de que habla el Artículo anterior, a través de los siguientes instrumentos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación del sistema de limpia y disposición final de residuos municipales;
- III. En el caso del otorgamiento de los Servicios relacionados con este Reglamento o se pretenda concesionar a los particulares vigilar estrechamente su desempeño.
- IV. El otorgamiento de autorizaciones para la instalación de confinamientos o depósitos de residuos adaptando técnicas actualizadas y procedimientos para su recuso y reciclaje.

Artículo 87. En cuanto a las zonas naturales ya existentes en el Municipio, el Ayuntamiento, dado que éstas se encuentran protegidas por la ley, aplicará mediante los organismos que sean determinados para ello, las sanciones, las multas y demás medidas disciplinarias y correctivas que juzgue apropiadas para lograr su conservación.

Artículo 88. El Ayuntamiento, en coordinación con los ayuntamientos de los municipios conurbanos a éste, celebrará los convenios necesarios para combatir la construcción de obras, las instalaciones industriales, así como la de prestación de servicios, ya sean públicas o privadas que generen ruido, vibraciones, energía técnica, energía lumínica, olores y en general todos aquellos contaminantes, que sobrepasen los niveles máximos permisibles.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 89. La Subdirección vigilará el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas para el vertimiento de aguas residuales, tanto en redes recolectoras, cuencas, cauces, casos; y de los depósitos de agua y sus corrientes, así como las infracciones en el terreno, según dispone la LGEEPA, en su Artículo 36, así como para tal efecto disponga el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 90. Dado que los ríos, cauces, pozos naturales, caídas de agua, etc., constituyen recursos naturales sujetos a la protección de las leyes, la Subdirección aplicara las medidas que sean necesarias para que de manera decidida se coadyuve con las autoridades competentes para darles protección, así como preservar, rehabilitar y sanear estos recursos naturales.

Artículo 91. Para prevenir y controlar la contaminación de las aguas dentro del municipio, el H. ayuntamiento a través de la Subdirección le corresponde:

Artículo 92. Aplicar las reglas que expida el estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 93. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 94. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 95. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 96. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al inventario estatal de descargas a cargo de la CEA.

Artículo 97. Condicionar el otorgamiento y renovación de licencias y permisos municipales para aquellos giros diversos que colindan con ríos, arroyos o cualquier otro cuerpo de agua, que no estén conectados a la red municipal de drenaje, a presentar un dictamen favorable de la autoridad competente constatando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos en la normatividad en la materia y son aceptables para su descarga en el cuerpo receptor.

Artículo 98. Requerirá a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcciones y de aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable y alcantarillado, que sus aguas residuales se conecten y descarguen a los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los plazos y procedimientos establecidos por el organismo operador municipal.

Artículo 99. Promoverá y solicitará que en toda obra o construcción siempre que se pueda se instalen pozos de absorción para el agua pluvial exclusivamente.

Artículo 100. Solicitará al organismo operador del agua potable y alcantarillado municipal, el padrón de las descargas que se encuentran en el área urbana, a fin de mantener un control de las mismas para prevenir la contaminación de las aguas.

Artículo 101. Procurará que los habitantes establecidos en sitios donde no se cuente con sistema de drenaje o alcantarillado, reciban la asesoría técnica a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y subsuelo.

Artículo 102. Vigilará que los hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, conjuntos habitacionales o de servicios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales y mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros indicados en las normas oficiales mexicanas aplicables vigentes, registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente los lodos finales producto del tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga.

Artículo 103. Por ningún motivo se permite depositar o arrojar los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, a la red de alcantarillado sanitario, ni verterlos o infiltrarlos en el suelo, ríos, arroyos o cualquier otro sitio que no haya sido autorizado expresamente por la autoridad competente.

Artículo 104. Queda prohibido a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado sanitario arrojar o depositar en la red cualquier sustancia considerada peligrosa en sus diferentes estados físicos.

Artículo 105. Queda prohibido a los comerciantes fijos y ambulantes verter o arrojar aguas residuales en la vía pública.

Artículo 106. La Subdirección podrá requerir a los propietarios de establecimientos de venta de alimentos, talleres automotrices, lavado y engrasado y cambios de aceite, previo al otorgamiento de la licencia municipal, que instalen los dispositivos de control necesarios para prevenir la contaminación de las aguas conforme lo dictamine la autoridad correspondiente.

Artículo 107. Exigirá a los usuarios del sistema de drenaje sanitario que tengan giro turístico, industrial y servicios información mensual sobre la calidad de sus descargas.

Artículo 108. Solicitara a OROMAPAS el informe mensualmente de los resultados de los análisis que practique sobre la calidad de las aguas residuales.

TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 109. Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica en coordinación con las autoridades competentes, el Ayuntamiento a través de la Subdirección llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que le correspondan.

Artículo 110. Realizará la verificación del cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación; así mismo, promoverá la realización de estudios y diagnósticos en la materia.

Artículo 111. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

Artículo 112. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las normas oficiales mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales.

Artículo 113. Coordinarse con las autoridades competentes, requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de su competencia, y en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores cuando se tenga una contingencia ambiental.

Artículo 114. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

Artículo 115. Impondrá las sanciones y medidas correctivas por infracciones a este Reglamento.

Artículo 116. Verificará que ningún vehículo emita humos en forma visible o exagerada, en cuyo caso, se deberá notificar a la autoridad competente en la materia la información correspondiente al vehículo detectado, para que el propietario corrija tal situación.

Artículo 117. Queda prohibida la quema de todo tipo de materiales contaminantes dentro del territorio municipal, tales como llantas, residuos sólidos, plástico, productos de la poda de árboles o despalle y cualquier otro material que durante su combustión genere o pueda generar contaminantes y/o cause molestias a la población.

Artículo 118. La quema en terrenos con vocación agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por las normas oficiales mexicanas que regulen el uso de fuego, procedimientos y criterios.

Artículo 119. Cualquier persona que pretenda realizar la quema dentro de alguna parcela deberá notificar su intención a la Subdirección con por lo menos diez días hábiles de anticipación, señalando lugar, fecha y hora específica del inicio de la quema.

Artículo 120. Es obligación de los propietarios y de los responsables de obras en construcción, remodelación y/o demolición, instalar los dispositivos para prevenir la contaminación provocada por los polvos y partículas que se generan en estas.

CAPITULO II DE LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES

Artículo 121. Se consideran fuentes fijas y móviles de competencia municipal las siguientes:

Artículo 122. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos.

Artículo 123. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal.

Artículo 124. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados.

Artículo 125. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos.

Artículo 126. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, y en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen de cualquier manera al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público directa o indirectamente.

Artículo 127. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado.

Artículo 128. Los talleres mecánicos automotrices, hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos.

Artículo 129. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase.

Artículo 130. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.

CAPITULO III DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS

Artículo 131. Para prevenir la contaminación por residuos sólidos se dispone que:

Artículo 132. Es obligación de los habitantes del municipio; así como de los comerciantes e industriales contribuir a mantener limpios los cuerpos de agua, y por lo tanto se prohíbe arrojar, verter, infiltrar y depositar todo tipo de residuos sólidos en cuencas, corrientes de agua, ríos, canales, manantiales, fuentes públicas, acueductos, drenajes pluviales y alcantarillado.

Artículo 133. Es obligación de los habitantes del municipio, comerciantes, industriales y establecimientos de servicio participar en los programas de separación de residuos que sean efectuados por el H. Ayuntamiento a través de la Subdirección.

Artículo 134. Los dueños o responsables de establecimientos comerciales de cambios de aceite y servicio de motores a gasolina y diesel; lavado de autos; así como las fábricas de hielo y cualquier otro giro que generen grasas y/o aceites usados, deberán recolectarlos y disponerlos apropiadamente, quedando prohibido arrojarlos en el sistema de drenaje sanitario, alcantarillado pluvial; así como, barrancas, predios y cuerpos receptores.

Artículo 135. Los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán ser dispuestos conforme a lo señalado en las normas oficiales mexicanas. Se prohíbe su incorporación a la red de drenaje sanitario y cuerpos receptores.

Artículo 136. Se prohíbe arrojar y depositar residuos sólidos de todo tipo al suelo así como en barrancas, cuencas, parques, banquetas, calles, guarniciones, terrenos baldíos y cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 137. Para prevenir y controlar la contaminación generada en predios baldíos, el propietario deberá tomar las medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva.

Artículo 138. Queda prohibido sacar la basura antes y después de que pase el camión recolector; así mismo, depositarlo en un sitio inadecuado que propicie su abandono o esparcimiento.

Artículo 139. Los establecimientos comerciales, industriales, servicios, instituciones y aquellos otros que generen una cantidad anual de hasta 400 kilogramos o su equivalente en otra unidad de medida, deberán presentar ante la Dirección de Obras públicas Municipal un Plan de Manejo de sus Residuos.

- I. La Dirección deberá elaborar el listado de los residuos sujetos a planes de manejo; así como, la guía para la presentación de dichos planes.

Artículo 140. Queda estrictamente prohibido tirar escombros de cualquier tipo en los lugares no autorizados por la autoridad municipal; la Dirección otorgará los permisos especificando la procedencia, volumen, ruta, medio de traslado y el lugar donde será depositado.

CAPITULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES.

Artículo 141. Se prohíbe la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores, en cantidades que excedan los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 142. El municipio expedirá las disposiciones que regulen las obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar contaminación visual en los centros de población.

Artículo 143. Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores y contaminación visual, generadas por industrias de competencia municipal; así como, establecimientos mercantiles y de servicios. Para este efecto se podrán llevar a cabo actos de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 144. El municipio podrá adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales en los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños ambientales no rebasen su ámbito territorial.

Artículo 145. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y no requieran de la intervención exclusiva del Estado o la Federación, el H. Ayuntamiento podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de sustancias o materiales contaminantes y clausura parcial, temporal o definitiva de la fuente contaminadora.

Artículo 146. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del municipio, este deberá notificar de inmediato a las autoridades correspondientes para que estas decomisen, retengan, destruyan o determinen las medidas necesarias y en su caso se apliquen las sanciones pertinentes.

CAPITULO VI
APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS
NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 147. Corresponde al Municipio, a través de la Subdirección emitir la opinión respecto de la autorización que otorga el Estado sobre las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

Artículo 148. Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de esos recursos.

TITULO SÉPTIMO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

CAPITULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 149. Para auxiliar en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que en materia de protección al ambiente y de desarrollo sostenible se otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 150. La comisión se integrará de manera colegiada, plural y proporcional, atendiendo a la conformación del H. Ayuntamiento, esta será presidida por el Presidente Municipal y como secretario técnico fungirá el regidor encargado de la comisión de Ecología o en su caso un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público.

Artículo 151. Los vocales podrán ser servidores públicos de dependencias y organismos auxiliares del gobierno, representantes de instituciones educativas y de investigación; representantes de organizaciones sociales; delegados de dependencias y entidades federales y especialistas en la materia.

Artículo 152. Corresponderá a la Comisión Municipal de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, proponer prioridades y programas para su atención; así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, privado y social.

Artículo 153. La Comisión Municipal de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 154. Proponer al H. Ayuntamiento disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio.

Artículo 155. Elaborar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio.

Artículo 156. Promover la instrumentación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, difundiéndolo y estimulando la participación de la ciudadanía.

Artículo 157. Proponer las alternativas de financiamiento para la realización de dicho programa, gestionando la inclusión del mismo en los presupuestos de ingresos y egresos del municipio, del estado y la federación.

Artículo 158. Proponer y apoyar los acuerdos de coordinación que se establezcan entre el municipio, estado y federación para adecuar los mecanismos de vigilancia e inspección.

Artículo 159. Presentar ante la institución pública correspondiente las denuncias que en materia de protección ambiental les competan.

Artículo 160. Promover la conservación de la flora y fauna existentes en el municipio, en coordinación con el H. Ayuntamiento.

Artículo 161. Proponer al H. Ayuntamiento convenios con las distintas organizaciones civiles, empresariales, ejidales, comunales y con los medios de comunicación para la difusión, realización y promoción de acciones ecológicas.

Artículo 162. Promover la participación ciudadana en las acciones de protección y el mejoramiento del ambiente.

Artículo 163. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, fomentar y restaurar el ambiente.

Artículo 164. A través del Ayuntamiento supervisar la aplicación y ejecución de los programas ambientales de obra considerando la opinión y la participación de la Comisión y de la sociedad en general, así como dar seguimiento a los estudios de Ordenamiento Ecológico y urbano correspondientes.

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165. Las disposiciones de este titulo son aplicables a la actuación de los particulares ante las instancias y dependencias competentes en las materias que regula el presente Reglamento; así como, los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa de las mismas.

Artículo 166. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 167. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 168. Las autoridades competentes no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en el Reglamento.

Artículo 169. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones; así como, nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital.

Artículo 170. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos requeridos.

Artículo 171. Las autoridades municipales competentes en materia ambiental, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

Artículo 172. Solicitar la comparecencia de éstos, solo cuando así esté previsto en la Ley y Reglamento, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia; así como, los efectos de no atenderla.

Artículo 173. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de las visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes y reglamentos.

Artículo 174. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos.

Artículo 175. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos.

Artículo 176. Admitir las pruebas permitidas por la Ley y Reglamento y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.

Artículo 177. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.

Artículo 178. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Artículo 179. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en la Leyes y Reglamentos.

Artículo 180. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y,

Artículo 181. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como, en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros. Debiendo dictarla dentro del plazo fijado por el Reglamento.

Artículo 182. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones específicas aplicables se prevea lo contrario.

Artículo 183. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no extenderse tal constancia dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Artículo 184. En el caso de que se recurra al negativa por falta de resolución, y de ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 185. Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro del primer tercio del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Artículo 186. Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

Artículo 187. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 188. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieran, operará en los términos previstos de la Ley y reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS INTERESADOS

Artículo 189. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por si o por medio de representante o apoderado.

Artículo 190. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades ambientales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o federatario público o declaración en comparecencia personal del interesado.

Artículo 191. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

CAPITULO III DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 192. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 193. En los plazos fijados en días hábiles no se contarán los inhábiles; salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que se tengan vacaciones generales, las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 194. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 195. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 196. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año calendario que corresponda respectivamente. Cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 197. Si el último día del plazo es inhábil; se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 198. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad en materia ambiental previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del estado, y en su defecto, las comprendidas entre las 08:00 y las 18.00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 199. Las autoridades ambientales, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 200. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o reglamentos administrativos, las autoridades ambientales de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 201. Las notificaciones, podrán realizarse:

Artículo 202. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

Artículo 203. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos.

Artículo 204. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, y

Artículo 205. Tratándose de actos distintos a requerimientos de informes, citaciones o notificación de resoluciones administrativas, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito del interesado a través de telefax.

Artículo 206. La resolución administrativa definitiva podrá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hubieran manifestado su consentimiento y hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 207. Las notificaciones personales, se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 208. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Artículo 209. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 210. Cuando las leyes y reglamentos respectivos así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá a efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 211. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio del estado.

Artículo 212. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 213. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 214. En las notificaciones por edicto se tendrá como fecha de notificación, la del último día de publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio del estado.

Artículo 215. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en el que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPITULO V DE LA INICIACIÓN

Artículo 216. Los escritos dirigidos a las autoridades ambientales deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Artículo 217. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Artículo 218. Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 219. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en el presente Reglamento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 220. Las autoridades correspondientes ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO VI DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 221. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración de dicho orden solo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

Artículo 222. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 223. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, este deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 224. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniera; así como, las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen. Una vez desahogadas; en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 225. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en su expediente o de documentos agregados a ellos.

Artículo 226. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 227. La autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo ambiental, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 228. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres días ni mayor de quince días contados a partir de su admisión.

Artículo 229. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días para tal efecto.

Artículo 230. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 231. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 232. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Artículo 233. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorias o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 234. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Artículo 235. Los interesados, en un plazo no menor a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

CAPITULO VII DE LA TERMINACIÓN

Artículo 236. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo.
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el ordenamiento jurídico.
- III. La declaración de caducidad.
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

Artículo 237. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 238. La resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Artículo 239. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 240. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Reglamento, respetando en todo caso las garantías individuales.

TITULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, prohibiciones, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento.

Artículo 242. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones las leyes federales, estatales, reglamentos municipales y normas oficiales mexicanas y técnicas.

Artículo 243. La Subdirección podrá realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento; así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 244. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes y reglamentos que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 245. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite y autorice a practicar la inspección o verificación; así como, la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 246. En la práctica de actos de inspección a vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- I. La autoridad que la expide.
- II.- El motivo y fundamento que le dé origen.
- III.- El lugar, zona o región en donde se practique la inspección, y
- IV.- El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 247. En el caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 248. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, circunstanciando además el cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales correspondientes.

Artículo 249. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto se formulen las observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiera practicado.

Artículo 250. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 251. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en este Reglamento; así como, proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 252. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 253. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y que para dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte la pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Artículo 254. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 255. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 256. Recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

Artículo 257. El presente infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.

Artículo 258. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado o abandonados, o

Artículo 259. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 260. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán; o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 261. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 262. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 263. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se hubiera actualizado alguno de los supuestos que ameritan la imposición de una medida de seguridad en términos de este Reglamento, se podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 264. En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 265. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública dentro de su circunscripción territorial y que no sea necesaria la intervención exclusiva del estado o la federación, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

Artículo 266. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 267. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos; así como, de especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

Artículo 268. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 269. Asimismo, la autoridad que conozca del asunto podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 270. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad prevista en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, Así como, los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 271. Para prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal queda estrictamente prohibido:

Artículo 272. Contaminar el suelo con residuos sólidos de todo tipo.

Artículo 273. Contaminar las aguas dentro del territorio municipal.

Artículo 274. Contaminar por cualquier medio, la atmósfera de la ciudad.

Artículo 275. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, fogatas, quemar llantas o cualquier sustancia o combustible peligroso, sin la autorización de la dependencia municipal correspondiente.

Artículo 276. Crear ruidos, sonidos o vibraciones de cualquier tipo, que molesten a la ciudadanía o rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 277. Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, electromecánicos, hojalatería, pintura, elaboración de ladrillos o cualquier otro que provoque alteraciones al ambiente o contamine de cualquier forma.

Artículo 278. Capturar, transportar y comercializar la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

CAPITULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 279. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, las disposiciones que de este emanen serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

Artículo 280. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el estado de Nayarit en el momento de imponer la sanción.

Artículo 281. Clausura temporal o definitiva, total o parcial cuando:

- I. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
- II. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- III. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Artículo 282. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

Artículo 283. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, especies de flora o fauna silvestre o recursos genéticos.

Artículo 284. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 285. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 286. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 287. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 288. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales aplicables.
- II. Las condiciones económicas del infractor en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La reincidencia, si la hubiera.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 289. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 290. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el presente ordenamiento y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 291. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 292. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 293. La autoridad en coordinación con las dependencias correspondientes dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit al momento de imponer la sanción.
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario diario mínimo vigente en el estado de Nayarit al momento de imponer la sanción.
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sea lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo o,
- IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de flora o fauna silvestre plagados o enfermos o instrumentos de caza prohibidos.

Artículo 294. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 295. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 296. En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior de este Reglamento, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 297. La Subdirección podrá promover ante las autoridades federales y estatales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 298. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que de este se deriven; así como, los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 299. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y las disposiciones que de este emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 300. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva, quien podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 301. Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso, y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo al precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

Artículo 306. En el supuesto en el que no se cumplan los requisitos anteriores, el Ayuntamiento a través de la Subdirección determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y los demás que resulten aplicables.

Artículo 307. Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Artículo 308. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y aquellas aplicables; las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes; así como, a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento, que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 309. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 310. Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Subdirección en el ámbito de su competencia, las conductas, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 311. La Subdirección remitirá las denuncias que reciba que no sean de su competencia a las autoridades correspondientes.

- I. Para que se de curso a una denuncia, deberá contener los siguientes requisitos:
- II. Nombre y domicilio del denunciante o de quien lo represente legalmente.
- III. Las conductas, hechos u omisiones denunciados.
- IV. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que este infringiendo el Reglamento.
- V. Las pruebas que en su caso, ofrezca el denunciante.

Artículo 312. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Ministerio Público investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia cuando estos sean de su competencia.

Artículo 313. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 314. Si el denunciante solicita a la autoridad que recibe la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 315. La autoridad competente que reciba la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Artículo 316. Asimismo, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así como iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes en los casos previstos por este Reglamento observando las disposiciones correspondientes.

Artículo 317. La autoridad podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 318. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciadas producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, a efecto de que se emitan las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 319. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento de la existencia del daño o existan razones suficientes para que pueda conocer de él.

Artículo 320. La Subdirección propondrá a los Comités de Acción Ciudadana de cada colonia, la designación de un vocal de Ecología, quien será integrante de la Junta Vecinal y se encargará de promover la solución inmediata de problemas ambientales en su colonia, con el apoyo de su junta Vecinal, de lo que informará a la Comisión, junto con las propuestas para su solución.

Artículo 321. Buscará la formación de Comités de Ecología Vecinales y organizará la participación ciudadana en los distintos programas que se implementen en el municipio. El Ayuntamiento ofrecerá apoyo en cuestiones de asesoría, inspección e información.

Artículo 322. Los inspectores voluntarios deberán ser ciudadanos mexicanos mayores de edad, para quienes la conservación del entorno ecológico tenga prioridad. Serán parte de los Comités Vecinales de Ecología y serán elegidos por la junta Vecinal. Podrán realizar labores de vigilancia e incluso de notificación preventiva para exhortar a sus vecinos a preservar el ambiente y corregir las conductas lesivas. Recibirán asesoría y capacitación por parte del H. Ayuntamiento y realizará sus funciones de acuerdo a las facultades que el H. Ayuntamiento y la Subdirección les delegue, previo conocimiento del Reglamento que para tal fin se elabore y apruebe por el H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la LGEEPA, LEEPA, la Ley Orgánica Municipal, Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, y demás ordenamientos aplicables.

Las firmas corresponden al acta de la sesión ordinaria de cabildo número 27 de fecha 24 de abril del 2008 en la que se aprobó el Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Xalisco, Nayarit.

HONORABLE XXXVII AYUNTAMIENTO DE XALISCO NAYARIT. PRESIDENTE MUNICIPAL, **ING. JUAN FERNANDO CARRILLO NOYOLA.- Rúbrica.-** SÍNDICO MUNICIPAL, **PROFR. JOSE LUIS GUZMÁN SÁNCHEZ.- Rúbrica.-** REGIDORES: C. **ABIGAIL LLAMAS.- Rúbrica.-** C. **MA. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.-** C. **MARÍA BELÉN RENTERÍA SÁNCHEZ.- Rúbrica.-** C.P.J. **JESÚS OCAMPO MAYORGA.- Rúbrica.-** C. **RAUL PÉREZ LÓPEZ.- Rúbrica.-** C. **MIRIAM HERNÁNDEZ OCAMPO.- Rúbrica.-** PROFRA. **AURELIA CORONADO ANTE.- Rúbrica.-** C. **PROFR. LUIS DANIEL PÉREZ LERMA.- Rúbrica.-** C. **MIGUEL ANGEL ROSAS ÁLVAREZ.- Rúbrica.-** C. **LIBORIO ÁLVAREZ VERDÍN.- Rúbrica.**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
XALISCO, NAYARIT.**

INDICE

PAG

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I.- DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO ..2

CAPITULO II.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ..6

**TITULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

CAPITULO I.- DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ..8

CAPITULO II .-DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL ..10

CAPITULO III .- DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS ..10

CAPITULO IV .- DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL ..11

CAPITULO V .-DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ..13

**TITULO TERCERO
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

CAPITULO ÚNICO .- DEL IMPACTO AMBIENTAL ..14

**TITULO CUARTO
EDUCACIÓN AMBIENTAL**

CAPITULO ÚNICO .- DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL ..15

**TITULO QUINTO
ÁREAS MUNICIPALES PROTEGIDAS**

CAPITULO I .- DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES ..16

CAPITULO II .- DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ..17

CAPITULO III .- DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA DOMESTICA ..18

CAPITULO IV.- DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE. ..19

CAPITULO V .- DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO ..20

CAPITULO VI .- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS ..22

**TITULO SEXTO
DE LA PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL**

CAPITULO I .- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ..24

CAPITULO II .- DE LAS FUENTES FIJAS Y MÓVILES ..25

CAPITULO III .- DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS ..26

CAPITULO IV .- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES. ..27

CAPITULO V .- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ..27

CAPITULO VI.- APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN ..28

**TITULO SÉPTIMO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA**

CAPITULO ÚNICO.- DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA	..28
--	-------------

**TITULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

CAPITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES	..29
CAPÍTULO II .- DE LOS INTERESADOS	..31
CAPITULO III .- DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS	..32
CAPITULO IV .- DE LAS NOTIFICACIONES	..33
CAPITULO V .- DE LA INICIACIÓN	..34
CAPITULO VI .- DE LA TRAMITACIÓN	..35
CAPITULO VII.- DE LA TERMINACIÓN	..36

**TITULO NOVENO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

CAPITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES	..37
CAPITULO II .- MEDIDAS DE SEGURIDAD	..39
CAPITULO III .- DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA AMBIENTAL	..40
CAPITULO IV .- SANCIONES ADMINISTRATIVAS	..41
CAPITULO V .- RECURSO DE REVISIÓN	..43
CAPITULO VI .- DE LA DENUNCIA POPULAR Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	..44
TRANSITORIOS	..46